

Cipolletti, 29 de febrero de 2018.

AUTOS y VISTOS estos autos caratulados "VECCHI ADOLFO DOMINGO s/ SUCESIÓN AB- INTESTATO" (Expte N° 4293/1996) y

CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 423/426 comparecen Nora Elda y Maria Carolina, ambas de apellido Vecchi, herederas declaradas en autos, por derecho propio y con patrocinio letrado del Dr. Mauro A. Marinucci, y plantean la prescripción de la acción de los Dres. Fernando Consigli y Juan Manuel Barberan para solicitar la regulación de honorarios por sus actuaciones en el presente trámite, por haber transcurrido en exceso el plazo de 2 años previstos en el art. 4032 del C.C. Subsidiariamente y para hipotético caso de que la prescripción fuera rechazada, solicita que, al momento de la regulación, se tengan en cuenta las consideraciones que seguidamente realiza.

Liminarmente, destaca que en el caso del Dr. Barberan, su última actuación como abogado y útil al proceso sucesorio fue en el mes de mayo de 1997, al ampliar la denuncia de bienes y determinar el monto del haber transmisible (fs. 295). En el mes de marzo de 1999, se presentan las herederas con el patrocinio del Dr. Consigli, no teniendo más intervención del Dr. Barberan. Claramente transcurrió el plazo de 2 años de prescripción aplicable al caso de autos. Respecto del Dr. Consigli, señala que éste tuvo su intervención en marzo de 1999 y que conforme surge de fs. 338, en el año 2001 (hace más de 15 años), solicitó su regulación de honorarios. Frente al pedido, la jueza actuante advirtió como previo que, dos inmuebles que oportunamente fueran denunciados no formaban parte del acervo y requirió que se adjunten los títulos de propiedad. Dicha exigencia fue cumplimentada en el año 2003. Luego de contestadas las vistas y cumplimentados los requerimientos de la DGR, en fecha 5/8/04 se solicitó nuevamente la regulación de honorarios a fin de cumplimentar con Caja Forense. Dado que en dicha oportunidad se pretendía una regulación sobre la base de un inmueble que había sido vendido por el causante, la DGR requirió documentación que acreditara tal extremo. Tal requerimiento nunca se cumplimentó. En tal contexto, no hubo por parte del letrado solicitud de regulación de honorarios, hasta su presentación del 16/8/16. Las herederas señalan que, aún si se intentara sostener que el plazo de prescripción no habría comenzado a correr dado que la intervención profesional no había cesado aún, advierten que en el mes de febrero de 2014 se presentaron con el patrocinio letrado del Dr. Marinucci. Si se tomara dicha fecha, claramente el plazo bienal de dos años se

cumplió en exceso. De todas maneras, advierten que el avalúo de bienes se encontraba denunciado en autos y se habían abonado los impuestos de justicia, no existiendo impedimento alguno para proceder a la regulación de los honorarios profesionales. En consecuencia, solicita se declare la prescripción de la acción para solicitar la regulación de honorarios de los letrados Barberan y Consigli.

II. Corrido el pertinente traslado, el mismo es contestado por el Dr. Consigli a fs. 430/431. Como primer punto destaca que el profesional era patrocinante de las herederas y no apoderado, por lo que le resultó imposible cumplir con el requerimiento de Rentas sin la colaboración de las herederas. Seguidamente, señala que luego de que fuera cumplida, solicita nuevamente la regulación de sus emolumentos pero le es negada en virtud de nuevas exigencias de la DGR. De ese modo, sostiene que fue imposible obtener la regulación de sus honorarios, pero no por causa de su persona o de su actuación, sino que eran las herederas quienes debían aclarar la situación sobre los inmuebles y demás cuestiones referidas al acervo. Nunca las herederas cumplimentaron con los previos que hicieran posible la regulación de sus honorarios. De ese modo, concluye que sin ese cumplimiento no existe una base regulatoria. Por otro lado, resalta que el art. 44 de la Ley de Aranceles establece la regulación de honorarios a partir de la culminación del proceso sucesorio, el que en este caso no se ha culminado. Destaca que las herederas, con su nuevo patrocinio letrado, tampoco han cumplimentado los previos ni han adjuntado debidamente confeccionada la planilla de denuncia de bienes, ni documentación alguna. Finalmente señala que si bien el art. 4032 del C.C. establece que el plazo de prescripción empieza a correr cuando el abogado cesa en su ministerio, no cabe iniciar dicho cómputo si el estado del proceso no permite la fijación de los honorarios como ocurre cuando no se hubiese establecido el monto del juicio.

III. Ingresando en el análisis de la cuestión planteada, liminarmente debo decir que a los fines de la regulación de honorarios profesionales, en principio, debe estarse a los valores de los bienes denunciados como parte del acervo hereditarios. No es sino a partir de ese momento que se encuentran dadas las condiciones para que el tribunal fije los estipendios.

En tal entendimiento, la jurisprudencia tiene dicho que "en el juicio sucesorio el plazo de prescripción se computa a partir del momento en que queda fijado el haber hereditario. Habiéndose realizado la declaración jurada patrimonial y determinado allí el valor de los bienes denunciados, se encuentran dadas las condiciones para solicitar la regulación de honorarios" (CC0000 DO 68503 RSD-163-93 S 2-11-93, Juez GOMEZ

ILARI (SD) De Otaúza, José Alberto y otros s/ Sus sucesiones MAG. VOTANTES: Gómez Ilari - Pegenaute - Eyherabide. Lex doctor) "La regulación de honorarios profesionales devengados en un juicio sucesorio requiere previa determinación del acervo transmitido y sólo desde que éste requisito se ha cumplido corre el plazo de prescripción para el cobro de aquéllos" (CC0201 LP, A 43364 RSD-176-95 S 10-8-95, Juez SOSA (SD) Valderrama, Ramón Rafael s/ Sucesión MAG. VOTANTES: Sosa-Crespi Lex doctor).

En autos, si bien se hubo denunciado en reiteradas veces el acervo hereditario y su valor, lo cierto es que hasta la fecha no pudo determinarse a ciencia cierta su composición real, y prueba de ello es la fijación de la audiencia que a tales fines se dispuso a fs. 417 (providencia del 21/09/16). También es cierto que el Dr. Consigli reiteradas veces solicitó la regulación de sus honorarios en cuanto se denunciaba el valor o composición del acervo y que por decisión del Tribunal actuante a esa fecha, dicha regulación quedó siempre sujeta al cumplimiento de trámites previos, solicitados por la entonces Dirección General de Rentas, que a la fecha no constan que hubiesen sido cumplimentados.

Ahora bien, teniendo en cuenta ello, es decir, que aún no se han dado las condiciones para que puedan regularse los honorarios profesionales, el plazo de prescripción no ha comenzado a correr, aún a pesar de que el Dr. Consigli haya cesado en su patrocinio, pues solo a partir de la determinación del valor del acervo es que nace la carga de activar, en tiempo propio, la correspondiente solicitud de regulación.

Ello así, sea que se aplique el viejo Código de Fondo o el nuevo.

En efecto, el viejo art. 4.032 del Código de Velez (que adelanto no resulta aplicable al caso, pues aún no ha comenzado a correr el plazo de prescripción, por lo que corresponderá -oportunamente- aplicar la ley nueva vigente) decía: "Se prescribe por dos años la obligación de pagar: 1° A los jueces árbitros o conjuces, abogados, procuradores, y toda clase de empleados en la administración de justicia, sus honorarios o derechos. El tiempo para la prescripción corre desde que feneció el pleito, por sentencia o transacción, o desde la cesación de los poderes del procurador, o desde que el abogado cesó en su ministerio. En cuanto al pleito no terminado y proseguido por el mismo abogado, el plazo será de cinco años, desde que se devengaron los honorarios o derechos, si no hay convenio entre las partes sobre el tiempo del pago..."

En el caso de las sucesiones y como se adelantara precedentemente, el plazo de prescripción comienza a partir de que se encuentra determinado el haber sucesorio, sin

perjuicio de la continuidad o no del profesional como patrocinante en el trámite.

Ahora bien, bajo el imperio del nuevo Código de Fondo tampoco puede considerarse prescripta la acción.

En efecto, teniendo en cuenta la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, cabe traer a consideración lo dispuesto en su art. 7: "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo."

En nuestro caso, al no haberse configurado la situación jurídica que permita dar nacimiento al derecho de solicitar la regulación de los honorarios, en tanto y en cuanto no existe certeza sobre la composición del acervo, no existe ningún plazo de prescripción en curso y en consecuencia resultará aplicable la nueva normativa de fondo prevista en el art. 2554 y 2558 del CCyC.

El primero de los artículos reza: "El transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible". Se consagra una disposición específica para contar el inicio del plazo. El segundo artículo citado expresamente dice: "Honorarios por servicios prestados en procedimientos. El transcurso del plazo de prescripción para reclamar honorarios por servicios que han sido prestados en procedimientos judiciales, arbitrales o de mediación, comienza a correr desde que vence el plazo fijado en resolución firme que los regula; si no fija plazo, desde que adquiere firmeza. Si los honorarios no son regulados, el plazo comienza a correr desde que queda firme la resolución que pone fin al proceso; si la prestación del servicio profesional concluye antes, desde que el acreedor tiene conocimiento de esa circunstancia." (La negrita es impuesta).

En consecuencia, si los estipendios profesionales no han sido regulados, la norma prevé a su vez dos supuestos para el cómputo: a) Si se puso fin al proceso, el susodicho lapso se cuenta a partir de «que queda firme la resolución» que le dio finiquito, sea que la esta se enrole en un modo normal (sentencia) o anormal (allanamiento, desistimiento, transacción y caducidad o perención de instancia) de terminación del proceso. b) En cambio, -como el caso de autos- en el caso de que la prestación del servicio profesional haya concluido antes de aquel acontecimiento, el plazo se computa desde que "..el

acreedor tiene conocimiento de esa circunstancia".

La doctrina entiende que la norma mejoró la redacción pertinente del art. 4032, inc. 1, del Código derogado en tanto el plazo se contabiliza no "..desde la cesación de los poderes del procurador o desde que el abogado cesó en su ministerio" como lo estatuye esa disposición, sino desde la fecha del anoticiamiento de ese evento al interesado, sea abogado o procurador. No obstante, se ha interpretado con acierto que, en el sistema actual, aquellos hechos en algunos casos -tal, la revocación del poder o el patrocinio- debían ser debidamente notificados al profesional para que sean considerados como punto inicial del plazo de la prescripción liberatoria (STRATTA, Alicia Josefina: "Prescripción de los honorarios de los abogados", ED, 150-641, donde analiza una variada casuística).

En el caso que nos ocupa, el Dr. Consigli ha cesado en su patrocinio, por lo que el plazo empezaría a correr con la renuncia al mandato o patrocinio, o al notificársele la revocación del poder o del patrocinio, pues sólo a partir de entonces quedará expedita la vía para ejercer la acción cuya prescripción se opone. (Sumario N°21445 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil, CNCiv. Sala F, "Casaroli, Leopoldo s/ sucesión Ab-Intestato" del 17/11/11). Pero ello así, siempre que conozca la composición del acervo sucesorio pues a partir de allí nace para él la carga de activar, en tiempo propio, la correspondiente tasación.

Comparto entonces el criterio de que la comunicación de la conclusión de la prestación del servicio profesional debe ser fehaciente, ya que, de no ser así, en algunos supuestos, el letrado puede estar en la convicción de que su labor profesional subsiste y no peticionar la regulación de sus emolumentos, pudiendo sufrir, eventualmente, las negativas consecuencias del instituto liberatorio.

Amén de que en autos no existe constancia expresa de que las herederas hubiesen revocado expresamente el patrocinio, lo cierto es que, en el mejor de los casos que pudiera considerarse que los Dres. Consigli y Barberan tomaron conocimiento del nuevo patrocinio hace más de dos años, los mismos no se encontraban en condiciones de solicitar nuevamente la regulación de honorarios, en tanto y en cuanto aún se desconoce el valor y composición del acervo hereditario.

En consecuencia, no constando en autos la composición y valor del acervo hereditario y teniendo en cuenta la petición de regulación de honorarios efectuada por los Dres. Consigli y Barberan a fs. 416 y 418 respectivamente, entiendo que la prescripción debe ser rechazada, ello sin perjuicio de la valoración que el suscripto haga respecto de la

labor profesional de los abogados actuantes oportunamente. LO QUE ASÍ RESUELVO.
REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

Alejandro Cabral y Vedia

Juez